

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**

**CAUSA ROL N° 6147-2017-VSLL**

**SANTIAGO, Trece de noviembre del año dos mil dieciocho.**

**VISTOS:**

La denuncia infraccional y demanda Civil, de fecha 21 de abril del año 2017, interpuesta a fs. 15 y siguientes, por don ESTEBAN PATRICIO FERNANDEZ ARANCIBIA, domiciliado en calle General Jofré N° 100, departamento 504, de la comuna de Santiago, en contra de HIPERMERCADO TOTTUS S.A., RUT N° 78.627.210-6, con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna N° 665, de la comuna de Santiago, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496.-; Documentos que rolan a fs. 1 y siguientes presentados por el actor; Acta de notificación de fs. 28; Documentos que acompaña la parte denunciada y demandada que rola a fs. 108 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 138; Absolución de posiciones que rola a fs. 145 y 146; Oficio que rola a fs. 148 y siguientes; y,

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, el denunciante asegura en su libelo que estando en el estacionamiento del supermercado Tottus sufrió el hurto de sus pertenencias desde el interior de su vehículo por lo que la denunciada en cuestión habría cometido diversas infracciones a la normativa del consumidor, más específicamente aquellas que dicen relación con lo establecido en el artículo 3 letra d) de la normativa en comento;
- b) Que la parte denunciante para acreditar su versión de los hechos acompañó en autos copia de la boleta de venta de fecha 02 de marzo del año 2017 por la suma de \$61.346.-, el parte denuncia de la misma fecha, la resolución de la DGAC de fecha 13 de marzo del año 2017, los certificados de nacimiento de doña Pascal Antonella y de don Bruno Francisco ambos de apellido Fernández Muñoz y la copia de un correo firmado por don Cristian Cabezas Z.;
- c) Que la parte querellada y demandada niega en todas sus partes la acción deducida, por lo que no correspondería la sanción por la

infracción como tampoco aquella que dice relación con la acción civil intentada, argumenta además que no existen antecedentes que permitan acreditar que efectivamente el actor perdió las especies señaladas en el libelo. Sumado a los anterior manifiesta que no se hace responsable de los daños o pérdidas producidos al interior de los estacionamientos, dado que no existe relación proveedor/consumidor entre las partes, puesto que la referida empresa no presta servicios de estacionamientos, sino que lo hace la empresa JIS PARKING SPA;

- d) Que la materia discutida en autos, consiste en determinar si la empresa HIPERMERCADO TOTTUS S.A., ha incurrido o no en alguna infracción a la Ley N° 19.496.- sobre Protección de los derechos de los Consumidores;
- e) Que la relación jurídica que existe entre concesionario y los usuarios del servicio, se perfecciona en el momento en que estos ingresan con sus vehículos a los estacionamientos, dado que es la propia empresa la responsable de sus dependencias, tomando en cuenta además que el afectado realizó una compra en el supermercado;
- f) Que es un hecho notorio que ningún automovilista suscribe un contrato escrito con una determinada empresa al utilizar un estacionamiento, sino que el servicio se entiende incorporado dentro de la oferta que el mismo otorga;
- g) Que la relación jurídica aludida corresponde a un típico contrato de adhesión, toda vez que para el usuario no existe posibilidad de discutir cláusula o condición alguna del contrato, a tal punto que ni siquiera existe contrato escrito y que sumado a los anterior, no cabe duda que el servicio de estacionamiento está incluido, dado que sin este, la empresa no hubiese podido obtener el permiso para su funcionamiento;
- h) Que como se aprecia, en ninguna parte de la denuncia se ha acusado a la denunciada de haber cometido un ilícito, del que no pueda responder, sino que se le imputa falta de cuidado o negligencia, en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes o ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o, cuando menos, de

aminorar las consecuencias, siendo esta la materia que debe resolverse en estos autos;

- i) Que la falta de cuidado de la concesionaria, constituye culpa leve; responsabilidad que es la regla general en el Derecho Civil chileno. Dicha culpa radica en la deficiente prestación del servicio prestado, explicada en este caso por la ausencia de personal que esté atento a las condiciones del recinto del estacionamiento. Dicha atención es razonablemente exigible tanto para evitar la comisión de delitos como también para reaccionar prontamente cuando aquellos se han cometidos o se están cometiendo, situación que se enmarca dentro de lo descrito en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496.-;
- j) Que además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496.-, comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que en la venta de un bien o prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;
- k) Que se suma a lo anterior que no consta en autos que la empresa referida hubiere efectuado actuaciones tendientes a disminuir el perjuicio sufrido por el usuario;
- l) Que el Tribunal, considerando los antecedentes que obran en el proceso y atendido las facultades conferidas por la Ley 19.496.- en cuanto a velar por el cumplimiento de las normas que en ella se contienen, da por establecido que la denunciada, empresa HIPERMERCADO TOTTUS S.A., infringió la Ley 19.496.-;
- m) Que por otra parte el Art. 24 de la citada Ley, dispone que las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa de hasta 50 UTM, si no tuvieran una sanción diferente;
- n) Que más allá de lo razonado en los numerales precedentes, y no habiendo duda acerca de los hechos en cuanto a que efectivamente el vehículo del demandante fue objeto de un ilícito, tal como se acredita por el documento que rola a fs. 14 de autos en concordancia con aquellos acompañados a fs. 3 y siguientes y los que se acompañan en respuesta al Oficio N° 1189 y que rolan

A162

a fs. 148 y siguientes, esta Magistratura considera que a lo largo de la tramitación del proceso el querellante y demandante no ha logrado acreditar de forma alguna sus dichos en cuanto a las especies que supuestamente fueron sustraídas, como tampoco al valor que podría atribuírsele a la mismas, por lo que no se dará lugar a la acción civil impetrada;

- o) Que conforme a lo antes considerado, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley Nº 15.231.-

**SE RESUELVE:**

**En materia infraccional:**

Que, se acoge la denuncia infraccional rolante a fs. 15 y siguientes y se condena a la empresa denunciada HIPERMERCADO TOTTUS S.A., ya individualizada, al pago de la multa a beneficio municipal de 25 Unidades Tributarias Mensuales calculadas al día de su pago efectivo, por infringir lo dispuesto en los artículo 3 letra d) de la Ley 19.496.-, en atención a lo considerado precedentemente.

**En materia civil:**

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 15 y siguientes. Todo sin costas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.**

**LECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.**